



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Once de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO 0394

RADICADO N° 2020 00039 00

1. OBJETO

Esta providencia tiene por objeto resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas de fecha 23 de noviembre de 2021 (anexo 31 exp. digital), instaurado por el apoderado judicial de la parte demandante (anexo 32 exp. digital).

2.RECURSO

El apoderado judicial de la parte actora allegó escrito de reposición y en subsidio apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas realizada por secretaría el 23 de noviembre de 2021.

Teniendo como petición: *“revocar el Auto Interlocutorio 2417 de fecha 23 de noviembre de 2021, mediante el cual el Despacho aprobó las Costas del Proceso, por considerar que el valor asignado como AGENCIAS EN DERECHO, no se ajusta a los parámetros fijados por el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, disponiendo en su lugar la fijación de las mismas conforme a los porcentajes fijados por el Acuerdo antes citado; teniendo en cuenta el mínimo y máximo de acuerdo a la cuantía del crédito que se cobra en el proceso de la referencia”.*

Del anterior recurso se corrió traslado a la parte demandada quien en el término otorgado no realizó ninguna manifestación.

3.CONSIDERACIONES

3.1. El recurso de reposición procede contra los autos del juez y se propone con la intención de que dichos autos sean reformados o revocados. Para que el recurso sea admitido, si el caso es de presentarlo por escrito, debe hacerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que se recurre, expresando las razones que los sustenten, pues así lo aduce el artículo 318 del Estatuto General del Proceso.

Al respecto aduce el artículo 318 del Código General del Proceso.

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que reforme o revoque.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que los sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

[...]”

3.2. Por agencias en derecho, se entiende los costos o gastos relacionados con la defensa judicial de quien resulta ganador en un determinado litigio. Estos gastos o costas judiciales, como comúnmente se conoce, deben ser asumidos por la parte vencida en el proceso.

Esta carga económica comprende, por una parte, las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distinto del pago de

apoderados, como honorarios de auxiliares de la justicia, copias, gastos de desplazamientos en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho, aranceles por notificación, etc.; y, de otro lado, las agencias en derecho, que corresponde a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento.

Sobre el particular, las llamadas Agencias de derecho, que comprenden las diligencias, la atención y vigilancia que se le haya prestado al proceso, el valor del litigio, la actividad desplegada por el vencedor, su duración, y complejidad, etc., de ahí que sea el juez, quien, mediante su poder de discrecionalidad, señale las agencias. Aunado a ello, el artículo 366 del CGP, establece que se debe tener en cuenta la naturaleza, calidad y otras circunstancias especiales sin que se pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Por otra parte, respecto del valor fijado por agencias en derecho, teniendo en cuenta las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo PSAA16- 10554 de agosto 5 de 2016, observa esta dependencia que lo dispuesto en el mencionado acuerdo aplica para aquellos procesos iniciados a partir de la fecha de publicación del mismo (artículo 7), advierte el mismo, que los procesos comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En el caso sub judice, el litigio fue incoado con posterioridad a la promulgación del acuerdo PSAA16-10554 y por tanto es necesario mirar las tarifas en él prescritas, al respecto, se tiene que el artículo 5 de la referida disposición normativa dispone en relación con los procesos ejecutivos lo siguiente:

“(...) En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

c. De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. (...)”

Descendiendo al caso concreto, estima el Despacho que están llamados a prosperar los reproches del apoderado judicial de la parte actora y por ende, corresponde aumentar el valor fijado por concepto de agencias en derecho en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución de cara a la normatividad que regula la materia, pues la suma señalada no se encuentra dentro de los topes establecidos para dicho concepto, en ese sentido se repondrá el auto impugnado, en el sentido de fijar como agencias en derecho la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6'000.000) correspondiente al 3% de \$200.000.0000,00 monto ordenado en el mandamiento de pago del 28 de febrero de 2020, porcentaje que se enmarca dentro del rango dado por el decreto pluricitado y en atención a que el trámite del proceso estuvo dentro de los rangos normales de gestión y duración.

En el presente caso, vistos los argumentos expuestos, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGUI,

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER parcialmente el Auto objeto de recurso, conforme se dijo en la parte motiva de este proveído, exclusivamente respecto a las Agencias en Derecho, en lo demás quedará incólume.

SEGUNDO: MODIFICAR el valor fijado como agencias en derecho, en la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6'000.000), como se indicó en las consideraciones.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, realícese nuevamente por secretaría la liquidación de costas, incluyéndose los valores señalados en la parte motiva de este proveído, en la suma modificada en agencias en derecho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 14**
fijado en la página web de la Rama Judicial el **16 DE MARZO DE**
2022 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

3

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8d1f6db6931dfbed8c4af053170a9d4fb4d748c9ed0bfd3717fbb7615e3959e**

Documento generado en 15/03/2022 11:45:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>